



madrid
+salud

Departamento de Salud Ambiental
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número:

Inf23074

Consulta:

**Vigilancia de los menores en centros de recreo
infantil**

25/05/2023

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 25/05/2023

Número:	
Inf23074	
Asunto:	
Vigilancia de los menores en centros de recreo infantil	

TEXTO CONSULTA

Se presenta este informe a efectos de aclarar la modificación al Decreto 184/1998, de 22 de octubre, en cuanto a su punto 7.6 referente a los centros recreativos infantiles solicitada por el Departamento de Salud de un Distrito.

INFORME

El Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, establece en su Anexo II en el apartado 7 en su punto 7.6:

“7.6. Parques recreativos infantiles: recintos cerrados o acotados dotados de instalaciones fijas o desmontables en los que se ofrecen atracciones variadas para público de edad infantil. Podrán estar dotados de servicio complementario, fijo o desmontable, para la celebración de fiestas infantiles en las que pueden servirse de manera profesional bebidas y comidas para el público infantil y sus acompañantes. En estos establecimientos está prohibida la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco. Esta prohibición alcanza a los acompañantes, aunque estos sean mayores de 18 años. Estos establecimientos deberán estar dotados de los equipos sanitarios que reglamentariamente se establezcan por el órgano competente en esta materia de la Comunidad de Madrid. **La actividad de custodia de menores en estos establecimientos no podrá ser ejercida por parte de los titulares o responsables de los mismos, debiendo permanecer, los menores, acompañados por sus tutores legales o personas debidamente autorizadas”.**

Por otro lado, la Ordenanza de Salubridad Pública en la ciudad de Madrid de 2014 no hace referencia a la custodia de los menores por parte de sus tutores legales o personas debidamente autorizadas, si bien si hace referencia a que personal debe estar al cuidado de los menores, según establece en sus artículos 69 y 70 sobre el personal de centros de recreo establece lo siguiente:

Artículo 69. Titulación del personal. El personal destinado al cuidado de los niños en los centros regulados en este libro contará con la titulación de técnico superior en educación infantil o grado equivalente, o monitor de tiempo libre educativo infantil o equivalente en centros de recreo y esparcimiento infantil.

Artículo 70. Dotación de personal.

2. En los centros de recreo y esparcimiento infantil existirá un técnico superior en educación infantil o grado equivalente o monitor de tiempo libre educativo infantil o equivalente, por cada catorce niños de cero a tres años. Para niños de más de tres años existirá al menos una persona con la citada titulación por cada veinte niños. En todo caso existirá en el centro una persona adicional o de apoyo con la cualificación referida.

4. En todo momento los menores estarán bajo la vigilancia y cuidado del personal del centro. Se garantizará la vigilancia efectiva de los niños y para ello deberá permanecer, en todo caso, una persona cualificada por zona o sala, con independencia de observar los mínimos establecidos en este artículo.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes,

CONCLUSIONES

- 1. En los centros de recreo infantil, la custodia de menores no podrá ser ejercida por parte de los titulares o responsables de los mismos, debiendo permanecer, los menores, acompañados por sus tutores legales o personas debidamente autorizadas.**
- 2. Solo podrá ser delegada esta custodia por personal del centro con la formación requerida de técnico superior en educación infantil o grado equivalente o monitor de tiempo libre educativo infantil o equivalente, si el padre o tutor legal, autoriza expresamente mediante consentimiento expreso esta custodia, entendida como vigilancia y cuidado del menor.**
- 3. El personal del centro autorizado por el padre o tutor no podrá ostentar esta custodia en ratios superiores a los establecidos en la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública de la ciudad de Madrid.**